RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO RAD. 2022-00170/DTE: JULIANA ANDREA GARCÍA TABORDA Y OTROS/DDO: LIBERTY SEGUROS Y OTRO

Silvia Juliana Calderón <gerencia@scalderonjuridicos.com>

Vie 02/09/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santiagomv2597@gmail.com <santiagomv2597@gmail.com>

Buenas tardes

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Radicado: **2022-00170-00**
Demandante: **JULIANA ANDREA GARCÍA TABORDA Y OTROS**
Demandado: **LIBERTY SEGUROS SA Y OTRO**
Referencia: **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

Actuando en calidad de apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA, respetuosamente remito adjunto documento contentivo del recurso relacionado en la referencia.

Cordialmente,

Silvia Juliana Calderón
Abogada

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

Proceso: **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado: **2022-00170-00**
Demandante: **JULIANA ANDREA GARCÍA TABORDA Y OTROS**
Demandado: **LIBERTY SEGUROS S.A Y OTRO**
Referencia: **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN**

SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA, actuando en calidad de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN en contra de los autos de fecha 30 de agosto de 2022.

En el numeral tercero del auto proferido dentro del cuaderno principal, se dispuso tener por extemporánea la contestación de la demanda emitida por mi representada bajo la consideración que el término de traslado feneció el día 24 de agosto de 2022 y el escrito fue allegado el día posterior, esto es, el 25 de agosto. En igual sentido, en el numeral primero del auto dictado dentro del cuaderno No. 2 se rechazó por extemporáneo el llamamiento realizado a SEGUROS ALFA por haberse interpuesto por fuera de término.

Pues bien, frente a lo anterior debo manifestar que este extremo disiente de las decisiones adoptadas, en tanto no le asiste razón al Despacho establecer como fecha de vencimiento del traslado de la demanda el día 24 de agosto, veamos:

- El pasado 23 de julio de 2022 (sábado) el apoderado de la parte actora remitió al buzón de notificaciones judiciales de LIBERTY SEGUROS la notificación personal en la cual se relacionaron los datos del proceso, término de traslado, cómputo del mismo y los datos de contacto del Juzgado, aportando además el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

- En ese orden, la notificación se surtió el día 27 de julio de 2022 (miércoles), esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir los días lunes 25 y martes 26 de julio, conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. (Subraya fuera de texto)

- Teniendo en cuenta lo anterior, el término de traslado inició el día 28 de julio y culminó el día 25 de agosto si se computan los veinte (20) días hábiles que contempla el Art. 369 del CGP, habiendo sido presentada tanto la contestación a la demanda como el llamamiento en garantía en tiempo.

Con base en lo expuesto, se advierte que de manera desacertada la constancia secretarial del 29 de agosto - *fundamento de la decisión contenida en el auto recurrido* - señala que la notificación quedó surtida en la fecha 26 de julio cuando aquel día era el

segundo de los hábiles que indica la norma citada y para que se entienda efectuada la notificación, es menester que hayan avanzado o corrido esos dos días hábiles, pues este y no otro es el sentir de la norma cuando expresa los vocablos *transcurridos* y *siguientes*; nótese que la norma en parte alguna indica que la notificación se entiende surtida al segundo día hábil como se valoró en este caso.

Bajo tal entendido, realizar el cálculo de traslado teniendo como fecha de notificación el segundo día hábil quebranta lo consagrado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En relación con el tema que es objeto de reproche, el Tribunal Superior de Bogotá D.C Sala Civil mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020 en el que se resolvió un recurso de alzada presentado ante la decisión de tener por no contestada la demanda, precisando que si bien se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020 lo cierto es que tanto el Inciso 3 del Art. 8 del Decreto como el Inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 contienen idéntica expresión: "*La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*", apuntó lo siguiente:

"*lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.*

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día…", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8°, inciso 3°, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación."

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito de manera respetuosa se reponga el numeral tercero del auto de fecha 30 de agosto de 2022 del cuaderno principal para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de LIBERTY SEGUROS y el numeral primero del auto dictado dentro del cuaderno No. 2, admitiendo el llamamiento.

Atentamente,

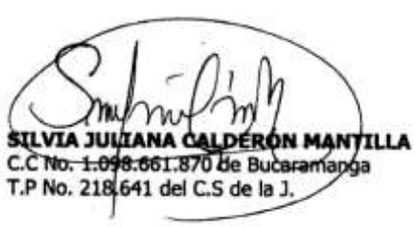

SILVIA JULIANA CALDERÓN MANTILLA
C.C No. 1.098.661.870 de Bucaramanga
T.P No. 218.641 del C.S de la J.